



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003069-2023-01544-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló el accionante CARLOS ALBERTO VALENCIA MORENO contra el fallo de tutela adiado diecinueve de octubre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 69 Civil Municipal hoy 51 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de buen nombre y honra fundado en el presunto uso de imágenes en publicaciones en las redes sociales de Instagram, tik tok y estados de WhatsApp. Afirmando que entre el tutelante y accionado hubo una relación comercial con la empresa Aerostar SAS y que sirvió de intermediario en una negociación con una empresa extranjera para la adquisición de unos insumos para aeronaves que no ha concluido aún.

Admitida la causa constitucional, el accionado rindió el pertinente informe en el cual indicó que efectivamente existió una mediación por el accionante CAVM para la compra de ciertos elementos para aeronaves, que de dicha negociación ha transcurrido cerca de 2 años sin que se haya realizado entrega de los insumos o reembolso de los dineros entregados por los elementos objeto del negocio, informo que el tutelante tiene una relación amistosa con el propietario con la empresa extranjera. También afirmó que efectivamente en una video llamada tomó una captura de la imagen de su rostro pero que solo empleó esa imagen en el estado de manera

privada para que fuese más activo en la resolución de la problemática de los repuestos para aeronaves o la devolución de dineros.

El Juzgado 69 CM hoy 51 PCCM denegó el amparo solicitado por advertir la carencia de la demostración de los postulados jurisprudenciales para la rectificación de información, sobre la residualidad del amparo constitucional para la prosperidad de la acción tuitiva que nos ocupa.

Inconforme el accionante, Sr. CAVM presenta la impugnación que nos ocupa, indicando que se debe amparar sus derechos por cuanto el juez constitucional no realizó una valoración probatoria acuciosa.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón al accionante por cuanto persiste la vulneración a sus derechos presuntamente conculcados y, por tanto, erró el juez de primera instancia al denegar el amparo?

El derecho a la libertad de expresión, contenido y límites en el ordenamiento jurídico colombiano

El artículo 20 de nuestra Constitución consagra, entre otros, los derechos y libertades fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de información. La primera, también llamada libertad de expresión en sentido estricto, se refiere al derecho con el que cuentan todas las personas para manifestar y difundir sin limitaciones sus propios pensamientos, opiniones, o ideas, a través del medio y la forma que desee. La libertad de información, por su parte, alude a la comunicación de hechos, eventos, acontecimientos, y en general situaciones, que permiten a quien está recibiendo esos datos enterarse de lo que está ocurriendo, finalidad que precisamente, le impone a esta segunda libertad mayores restricciones.

Expone que la jurisprudencia constitucional, en general, ha dado preponderancia al derecho a la libertad de expresión sobre otras garantías constitucionales, a no ser que se divulgue información precedida por una intención dañina, o negligente, al presentar hechos parciales, incompletos o inexactos. Esta especial protección le da un margen amplio de discrecionalidad al autor, que puede escoger el tono, la forma y los temas sobre los que desea manifestarse, incluso si se trata de discursos que resulten ofensivos, o no aceptados socialmente¹.

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima y tal como lo afirma el mismo accionante se encuentra en curso una denuncia penal ante la Fiscalía General y una queja ante la Supercomercio.

Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

Conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que

¹ Sentencia C-442 de 2011

de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar².

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

Partiendo de las consideraciones antes expuestas, además de la documental allegada con la tutela que nos ocupa, observa el despacho que el Señor Carlos Alberto Valencia, solicita el amparo de sus derechos de honra y buen nombre pues presuntamente el accionado Gilberto Castro

² Sentencia SU420-19

utilizo una imagen de su rostro en publicaciones en redes sociales lo que ha causado inconvenientes en su ámbito laboral.

Nutrió el plenario la documental en lo que concierne a los derechos que se busca resguarda, una videograbación compuesta por tres fotografías con un audio que no acredita per se la afectación comercial que implica el accionante, además las aseveraciones en el escrito tutelar de la afectación de derechos y la contestación del accionado que indica que si uso una foto del accionante pero la misma fue privada solo dirigido al tutelante. Teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión.

Así pues, como se dijo anteriormente aun con la informalidad de la acción de tutela se debe demostrar claramente la afectación de los derechos de con la implicación laboral que arguye, en este orden de ideas, no se acredito la intención dañina del accionada y las consecuencias comerciales o laborales, entonces para el amparo del derecho está sometido a la demostración de su afectación, pues no basta con manifestar la vulneración hipotética del derecho fundamental, sino que debe estar probada efectivamente la amenaza o vulneración de un derecho de tipo subjetivo del accionante.

De otro lado, el fallador de tutela no debe inmiscuirse en aspectos en los cuales el legislador ha impartido competencia a las autoridades correspondientes –principio de subsidiariedad–, puesto que la acción tuitiva no es un recurso adicional para propiciar discusión o revisión de una decisión judicial, en efecto se verifica por lo afirmado por el actor esta en ejercicio de los instrumentos que le permite solicitar la defensa de sus derechos en la jurisdicción ordinaria con la presentación y valoración probatoria pertinente.

Ahora con la impugnación allega nuevas pruebas, unos audios y nuevamente el vídeo que ya fue objeto de análisis por el juez de primera instancia, entonces revisadas las mismas no se puede establecer sin lugar a dudas que se trate del accionado y que las mismas han sido usadas en las redes sociales y con la intención dañosa que se requiere para la

prosperidad de la acción. Por ello, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del diecinueve de octubre de 2023 proferida por el Juzgado 69 Civil Municipal hoy 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Juez

npf

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de150cd2b497a3524bee2a6b1d20a4f3ed9bcd937e9188cfd229300c1b93bd1**

Documento generado en 05/12/2023 09:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>